

AUTO No. **0222**
Valledupar, **22 JUL 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399. EXP. RAD. No. 072-2015.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, el día 27 de abril de 2015, por parte de la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES, se informa acerca de un incendio forestal alrededor de las fincas Distráeme y la finca Rio de Janeiro en el kilómetro 7 en la vía que conduce de Valledupar al Corregimiento de Gaucoche frente al corregimiento de El Jabo, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que mediante Auto No. 298 del 05 de mayo de 2015, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR ordenó iniciar indagación preliminar, y dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar antes mencionado, designando a la profesional de apoyo de ésta Corporación Ingeniera Ambiental Jeidrih Marcela Montes Machado, para llevar a cabo la misma el día 14 de mayo de 2015, con el objeto de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental.

Que el día 07 de mayo de 2015 la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES solicitó a CORPOCESAR con carácter urgente, se investigue el daño que se le hizo a la finca de su propiedad, en el que manifiesta sobre la construcción de una represa realizada al arroyito del Mono en los terrenos colindantes con la zona oriental de la finca Rio de Janeiro, en la cual menciona unos perjuicios que le fueron ocasionados al inundarse dicho predio, además de dejarle unas cercas eléctricas sin funcionamiento.

Que ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 304 del 07 de mayo de 2015 ordena iniciar indagación preliminar, y dispuso realizar visita de inspección técnica al sitio donde presuntamente se está cometiendo la infracción ambiental antes descrita, designando a los profesionales de apoyo de la Corporación Ingenieros Nelson Cerchar y Leonardo Rodríguez Torres, para llevar a cabo la misma el 14 de mayo de 2015, con el objeto de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental.

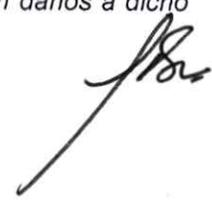
Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

- **SITUACIÓN ENCONTRADA**

El predio RIO DE JANEIRO, lugar donde se origina el hecho causal de la queja, y al cual se llega por la carretera que del municipio de Valledupar conduce a los corregimientos del Jabo y guacoche respectivamente, se encuentra sobre la vía mencionada y colinda con el corregimiento de El Jabo.

Ya en este lugar procedimos a realizar un recorrido por el predio y se apreció lo siguiente:

Al predio RIO DE JANEIRO lo atraviesa un Caño, sobre el cual se realizaron obras de canalización y dragado; éstas obras se hicieron con el fin de que las aguas converjan hasta una especie de reservorio con aproximadamente 3 hectáreas de extensión. El punto exacto donde se inició la canalización del caño en mención colinda con el predio Techo Verde y como producto de las obras mencionadas, se ocasionaron daños a dicho predio.



0222 22 JUL 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399. EXP. RAD. No. 072-2015 -----2

Además de esto se construyó una compuerta sobre el caño, que trabaja por rebose y que mantiene el agua del caño retenida hasta alcanzar el nivel de llenado del reservorio.

Mientras se consigue alcanzar el nivel de rebose, el agua retenida está ocasionando Inundaciones en el predio adyacente, RIO DE JANEIRO afectando los potreros que se destinan para actividades agrícolas y ganaderas.

Las obras de canalización del caño Rio Seco y la construcción del reservorio no cuentan con ningún tipo de permisos.

Se referenciaron los sitios de construcción de la represa y del reservorio, a continuación, se exponen las coordenadas planas de cada uno:

COORDENADAS RESERVORIO	
N	1.094.661
E	1.651.880

COORDENADAS UBICACIÓN COMPUERTA	
N	1.094.877
E	1.651.848

Que de igual forma en el informe rendido se plasmó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- Durante la visita se pudo observar la construcción de un reservorio para agua. Además de esto se construyó una represa para el llenado del mismo; dicha represa se construyó sobre el cauce del caño Rio Seco.
- Se aprecia que debido al represamiento del Caño Rio Seco, se está viendo afectado por inundaciones el predio colindante conocido con el nombre de Rio de Janeiro. Además de esto las cercas del predio en mención fueron destruidas durante la ejecución de las obras de construcción del reservorio.
- Luego de indagar acerca de los permisos requeridos para este tipo de obras, se pudo constatar que dichas obras no cuentan con los permisos que expide la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOCESAR.
- Se recomienda realizar acciones pertinentes que tiendan a dar solución a la problemática que se está presentando debido a las obras construidas y la afectación producida en los predios vecinos.”

Que a través de Auto No. 357 del 29 de mayo de 2015, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.934.399, con ocasión a los hallazgos encontrados, producto de las obras de canalización y dragado del caño que atraviesa al predio Rio de Janeiro, también por la construcción de una compuerta sobre el mismo caño que mantiene el agua de dicho caño retenida, hasta alcanzar el nivel de llenado del reservorio, ocasionando inundaciones y daños en el predio Rio de Janeiro, situaciones estas contenidas en el informe Técnico de Visita de Inspección realizado por parte de personal idóneo de ésta Corporación.

Que la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 175 del 31 de julio de 2015, formuló pliego de cargos en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor EDWAR MATTOS BARRERO.



0222 22 JUL 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399. EXP. RAD. No. 072-2015 -----3

Que esta Oficina Jurídica a través de Resolución No. 190 del 10 de agosto de 2015, impone una medida preventiva al señor EDWAR MATTOS BARRERO propietario de la finca DISTRAEME ubicada en el corregimiento de El Jabo en jurisdicción de Valledupar, consistente en la SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE TODAS LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTAN DESARROLLANDO EN LO QUE PRACTICAMENTE SE CONSTITUYE COMO UNA ESPECIE DE EMBALSE en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra y comunicándosele personalmente el día 04 de septiembre de 2015.

Que la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO actuando en calidad de apoderada del señor EDWARD MATTOS BARRERO dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, allegó el día 26 de noviembre de 2015, escrito de descargos y petición de pruebas de por parte de su poderdante.

Que la Oficina Jurídica de ésta Corporación mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor EDWARD MATTOS BARRERO.

Que acto seguido mediante Auto No. 327 del 07 de junio de 2016, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO.

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante Auto No. 151 del 29 de marzo de 2017, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 327 del 07 de junio de 2016 inclusive, en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO.

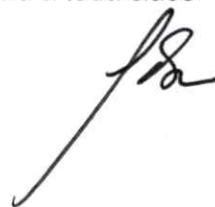
Que ante lo ordenado mediante Auto No. 151 del 29 de marzo de 2017, el cual ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 327 del 07 de junio de 2016 inclusive y al observarse que no se habían practicado algunas de las pruebas decretadas a través de la Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de recaudar el material probatorio decretado ésta Oficina Jurídica ordenó mediante Auto No. 0021 del 20 de febrero de 2024 prorrogar el periodo probatorio abierto mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, reiterando las pruebas inspección técnica a los predios Rio de Janeiro y Distráeme ubicados en zona rural del corregimiento de El Jabo en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) y los testimonios de Rosa Graciela Bowen Luque y Ciro Bedel Marín Duran.

Que el día 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de inspección técnica ordenada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, de igual forma se practicó el testimonio de la señora ROSA GRACIELA BOWEN LUQUE el día 04 de marzo de 2024 y del señor Ciro Bedel Marín Duran el día 02 de abril de 2024, surtiéndose de esta forma la totalidad del recaudo probatorio ordenado mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, reiterada a través de Auto No. 021 del 20 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



0222 22 JUL 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. 0222 DE 22 JUL 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399. EXP. RAD. No. 072-2015 -----4

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibidem señala: *"Practica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportando en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido y que no se encuentran pruebas pendientes por practicar se ordenará el cierre del periodo probatorio y se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de los alegatos de conclusión.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

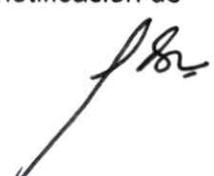
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ordenado mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, reiterado a través de Auto No, 021 del 20 de febrero de 2024, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO al señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.934.399, en su condición de presunto infractor, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se efectúe la notificación de la presente actuación, para que presente los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0222 22 JUL 2024

269

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399. EXP. RAD. No. 072-2015 -----5

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, identificado con la C.C. No. 18.934.399, en la Carrera 6 No. 8 - 12 o en la Carrera 13 No. 11 - 57 de la ciudad de Valledupar (Cesar), y/o a su apoderada la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO en el e-mail: florenaguerra03@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de CORPOCESAR la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.